

La Bandera Profesional

Revista de Primera Enseñanza

Se publica los días 5 y 20 de cada mes.

<p>DIRECCIÓN Y REDACCIÓN CALLE DE SAN JUAN DE DIOS, NÚM. 5</p> <p>Toda la correspondencia al Director. No se devuelven los originales.</p>	<p>Director-Propietario Saturnino Rodríguez Profesor del Instituto y Normales.</p> <p>COLABORADORES: <i>Todos los Sres. Maestros que nos honren con sus escritos.</i></p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año, 6 pesetas; semestre, 3 ídem; trimestre, 2 ídem.</p> <p>PAGO ADELANTADO <i>Anuncios a precios convencionales.</i> Número suelto. 25 céntimos.</p>
--	--	---

SUMARIO.—Los servicios interinos y los derechos pasivos.—Sección oficial.—Comentarios y noticias. Sección bibliográfica.—Anuncios.

Los servicios interinos y los derechos pasivos. (1)

Hemos hecho la afirmación, y nos ratificamos en ella, de que los servicios interinos del Magisterio son servicios al Estado, han sido prestados efectivamente, día por día, con más de diez y seis años de edad, y por tanto, son abonables para la clasificación por haberes pasivos. Nos referimos a los que llevaban menos de veinte años de servicios en 1.º de Julio de 1927, porque éstos han de atenerse a la legislación anterior, que negaba abono de esos servicios.

Otra cosa es, aunque parezca paradójico, lo referente al ingreso en el servicio del Estado, para los efectos de pagar o no el descuento suplementario del 5 por 100. Nacen estas dudas, para algunos, de la lectura del artículo 4.º y otros preceptos concordantes con él.

Dice ese artículo 4.º que se entenderá... «por ingreso en el servicio del Estado, para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino, o la fecha en que se les declare con derecho a la plaza o cargo, en virtud de los ejercicios de oposición, concurso o examen.» Y tratando de esto mismo el artículo 169 del Reglamento, añade que es «preciso que el derecho a plaza, destino o cargo no quede subordinado al cumplimiento por el interesado de posteriores requisitos o condiciones, tales como la práctica y la aprobación de nuevos estudios»

Ciertamente, la continuación de los servicios por los interinos, está sometida a esta restricción.

En cambio, con arreglo a este precepto los que han ingresado por el quinto turno, y aun los que ingresen, aunque sea en adelante, no deberán pagar ese 5 por 100, porque antes de 1920 tiene reconocido derecho a plaza, sin necesidad de exámenes, de oposiciones, ni concursos ni más estudios.

Conviene examinar esa interpretación. Nosotros sin embargo poniéndonos siempre en el punto más favorable y generoso, seguiremos defendiendo que los servicios interinos anteriores a 1.º de enero de 1920 de los Maestros (1919 para los demás funcionarios) son abonables, y, además, debe estimarse como ingreso en el Magisterio, aunque sobre esto nos han contagiado algunas dudas.

(1) De «El Magisterio Español»

Sección Oficial.

Real decreto fundando Institutos locales de Segunda enseñanza para los estudios del Bachillerato elemental en los puntos que se indican.

EXPOSICIÓN.—SEÑOR: Las previsiones en que se fundaba el Real decreto de 7 de mayo de 1928, estableciendo los Institutos locales de Segunda enseñanza para el Bachillerato elemental, han resultado plenamente confirmadas, como lo demuestra el hecho de ser numerosas las peticiones que por Ayuntamientos de muchas poblaciones del Reino se dirigen a este Ministerio, ofreciendo al Estado la cooperación que en tal Decreto se preceptúa como trámite previo